



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04644-2008-PA/TC

LIMA

COLUMBIA ELECTRONIC S.A.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Columbia Electronic S.A. contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de autos; y

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de noviembre de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra Pedro Horacio Ortiz Portilla, Carlos Giovanni Arias Lazarte, Doris Mirtha Céspedes Cabala, el Procurador Público de los Asuntos del Poder Judicial y Estudios y Proyectos S.A.C. a fin de que se dejen sin efecto las resoluciones S/N firmes de Exp. 1042-07 y Exp. 1044-07, ambas de 24 de agosto de 2007. Alega que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales.
2. Que con fecha 19 de noviembre de 2007, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda porque considera que no se evidencia una manifiesta afectación al debido proceso. La Sala revisora por su parte confirma la apelada sobre la base que el proceso constitucional de amparo no debe ser considerado como un proceso adicional que revise los procesos judiciales tramitados con las garantías de un proceso regular.
3. Que en el presente caso, si bien las recurrentes alegan que se ha violado sus derechos al debido proceso y a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, se advierte que lo que en realidad se cuestiona es el resultado mismo de los procesos judiciales de ejecución de garantías.
4. Que en tal sentido este Tribunal advierte que las recurrentes pretenden extender mediante el presente proceso de amparo el debate que ya habría sido resuelto en la vía judicial, lo que no es posible toda vez que el amparo contra resoluciones judiciales no puede constituirse en una instancia adicional a las establecidas en los procesos ordinarios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04644-2008-PA/TC  
LIMA  
COLUMBIA ELECTRONIC S.A.

5. Que en el presente caso las instancias judiciales han expresado suficientes argumentos que ponen de manifiesto que su accionar no puede ser considerado como arbitrario o violatorio de los derechos que alegan las recurrentes.
6. Que siendo esto así, la demanda resulta improcedente, conforme al artículo 4º del Código Procesal Constitucional, que establece que el amparo contra resoluciones judiciales sólo procede contra resoluciones que violan en forma manifiesta alguno de los derechos constitucionales de los justiciables (Cfr. STC 3179-2004-AA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**ALVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**

FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04644-2008-PA/TC  
LIMA  
COLUMBIA ELECTRONIC S.A.

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por los fundamentos siguientes:

1. La empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los señores Pedro Horacio Ortiz Portilla, Carlos Giovanni Arias Lazarte, Doris Mirtha Céspedes Cabala, el Procurador Público de los Asuntos del Poder Judicial y Estudios y Proyectos S.A.C. con el objeto de que se deje sin efecto las resoluciones firmes del Exp. N.º 01042-07 y Exp. N.º 1044-07, ambas de fecha 24 de agosto de 2007, puesto que considera que se le han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales.
2. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda considerando que no se observa una manifiesta vulneración al debido proceso. La Sala Superior confirma la apelada en atención a que el proceso de amparo no puede ser considerado como un proceso adicional que revise los procesos judiciales tramitados con las garantías de un proceso regular.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretense demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación específica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional es copia del artículo 427º del Código Procesal Civil en su parte final que dice: *“Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.”*, numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Es preciso señalar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo he venido expresando en sendos votos que excepcionalmente podría ingresarse al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante u otro según la evaluación del caso concreto.
7. En el presente caso no tenemos una situación urgente que amerite pronunciamiento por parte de este Colegiado, sino más bien se advierte que existe una demanda de amparo propuesta por una persona jurídica, habiendo en reiteradas oportunidades expresado mi posición respecto a la falta de legitimidad de éstas para interponer demanda de amparo en atención a que su finalidad está dirigida a incrementar sus ganancias. Es por ello que uniformemente he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano físico y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la “**persona humana**”, por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma más rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional y urgente, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### En el presente caso

8. De autos se observa que la empresa recurrente cuestiona lo actuado en un procesos ordinarios, pretendiendo, como se señala en el fundamento 4 de la resolución en mayoría, “extender mediante el proceso de amparo el debate que ya habría sido resuelto en la vía judicial, lo que no es posible toda vez que el amparo contra resoluciones judiciales no puede constituirse en una instancia adicional a las establecidas en los procesos ordinarios.” En tal sentido es necesario señalar que el proceso constitucional de amparo no puede ser usado para continuar una controversia surgida en un proceso ordinario, desviando la atención prioritaria que debe tener este Colegiado sobre los procesos en los que se reclama vulneración de derechos fundamentales de la persona humana.
9. Por tanto considero que el auto de rechazo liminar debe ser confirmado por improcedente, no solo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante sino también por la naturaleza de la pretensión.

En consecuencia mi voto es porque se confirme el auto de rechazo liminar y en consecuencia se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

Sr.

**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SALAVY**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL